

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 045

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **JOSÉ HENRY NAVARRETE GÓMEZ** contra **ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO**.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. Señaló el señor JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ, que junto con la señora MARIA FANNY BLANCO SANABRIA, procrearon a su hija ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO, quien nació el 11 de agosto de 1994.

2. Que en el año 2004 fue demandado por alimentos ante esta Célula Judicial, condenándosele a suministrar cuota de alimentos a favor de Andrea Estefanía Navarrete Blanco, cumpliendo hasta la fecha con su obligación alimenticia.

3. Refirió que la demandada Andrea Estefanía Navarrete Blanco en la actualidad tiene 27 años de edad, se encuentra trabajando y genera ingresos suficientes que la ayudan a cubrir su manutención.

4. Asimismo, el demandante el 3 de julio de 2020 citó a audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia Zona Centro del Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, la cual fue declarada fracasada por la inasistencia de la demandada.

5. Por lo anterior solicitó a través del presente mecanismo de amparo:

“1. Que se exonere a mi poderdante el señor JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ de continuar pagando a favor de ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO la cuota de alimentos que le impuso el juzgado segundo de familia del circuito de Cúcuta mediante sentencia, según proceso promovido por la señora MARIA FANNY BLANCO SANABRIA, madre de la entonces menor.

2. Que se oficie al pagador de la alcaldía del municipio de Cúcuta, el cual labora mi poderdante el señor JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ, con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se le vienen descontando”.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente a la aquí demandada¹.

A través de auto del 11 de febrero de 2022, se tuvo por notificada a la señora ANDREA ESTEFANÍA NAVARRETE BLANCO bajo la figura de *conducta concluyente*, a partir del 1 de diciembre de 2021, y además se tuvo como contestada la demanda².

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor JOSÉ HENRY NAVARRETE GÓMEZ de la cuota alimentaria suministrada a ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO.

¹ Consecutivo 003. Expediente Digital.

² Consecutivo 011. Expediente Digital.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) De acuerdo con el expediente del proceso de fijación de cuota alimentaria, en el libelo introductor se pretendía que se estableciera una cuota a cargo del señor JOSÉ HENRY NAVARRERE GÓMEZ, equivalente al 50% de sus ingresos mensuales, y a favor de sus hijos KAROL JULIETH, ANDREA ESTEFANÍA y JOSÉ HENRRY NAVARRETE GÓMEZ.

b) Mediante providencia del 12 de julio de 2004, el juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes así:

“Que el demandado suministrará como cuota alimentaria lo correspondiente al 50% del sueldo mensual devengado; de la misma manera se acordó que suministrará el 50% de primas cesantías, bonificaciones y demás emolumentos a que tenga derecho como funcionario de la Alcaldía de la ciudad de Cúcuta. Acuerdan que esos descuentos se hagan directamente por nómina, con el fin de que sean consignados en el Banco Agrario a Nombre de la demandante. De la misma manera han solicitado que al oficiar para los descuentos antes citados, se hagan con la aclaración que aparezcan coma descuentos voluntarios y no embargados judiciales, con el fin de evitar inconvenientes en el hoja de vida del demandado (...)

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo que llegaron las partes en el presente proceso señores **MARIA FANNY BLANCO SANABRIA**, y el señor **JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ**, cuanto a la cuota alimentaria se refiere, en la suma del 50% de la asignación mensual devengada por el demandado como funcionario de la alcaldía municipal de esta ciudad.

SEGUNDO. APROBAR igualmente lo acordado en cuanto a las cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, y demás emolumentos, en un 50% que le pueda corresponder como funcionario público.

TERCERO.- Como se acordó por las partes, estos dineros serán descontados al demandado directamente de nómina, con la advertencia que debe aparecer como descuentos voluntarios y no como embargo judicial. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO. Dese por terminado el presente proceso.

c.) Mediante providencia del 2 de febrero de 2016, el juzgado, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes, decidió exonerar al demandado JOSÉ HENRY NAVARRETE de la obligación alimentaría que tenía frente a su hija KAROL

JULIETH NAVARRETE BLANCO, según se verifica en el expediente de fijación de cuota alimentaria.

d) Registro civil de nacimiento de ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO, Nro. 20992186, donde se lee que nació el **11 de agosto de 1994**, por lo que cuenta con **27 años de edad**, y es hija común de MARIA FANNY BLANCO SANABRIA y JOSE HENRY NAVARRETE GÓMEZ – *Consecutivo 002. Fl. 7. Expediente Digital*-.

E) El extremo pasivo a través de correo electrónico del 1 de diciembre de 2021, allegó escrito al despacho manifestando que se encuentra de acuerdo con la exoneración de cuota alimentaria peticionada por su progenitor³.

4. Así las cosas: *i)* atendiendo las pretensiones de la demanda, *ii)* el escrito de allanamiento presentado por la demandada Andrea Estefanía Navarrete Gómez, desde el correo electrónico adre_94@hotmail.com, y *iii)* verificado que se trata del correo que ha utilizado Andrea dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos⁴, se concluye que es procedente atender las pretensiones de esta demanda.

4.1. Lo anterior, porque igualmente obra registro civil de nacimiento de **ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO**, en el que se verificó que nació el 11 de agosto de 1994, por lo que claramente se puede establecer que la alimentaria es mayor de edad, con 27 años cumplidos y con facultad para tomar sus propias decisiones frente al asunto que se estudia.

5. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a **ANDREA ESTEFANÍA NAVARRETE BLANCO**.

6. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a **JOSÉ HENRY NAVARRETE GÓMEZ** de la obligación alimentaria a favor de su hija **ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO**.

6.1. Lo anterior significa que la cuota mensual que se descuenta del salario del señor JOSÉ HENRY NAVARRETE GÓMEZ se disminuirá al 16.66% de su salario, lo que constituye la cuota alimentaria a favor de su hijo José Henry Navarrete Blanco.

³ Consecutivo 009 y 010. Expediente Digital.

⁴ Consecutivo 026. Expediente Digital – Fijación Cuota Alimentaria.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR al señor **JOSÉ HENRY NAVARRETE GÓMEZ**, de la cuota alimentaria fijada a favor de **ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO**, toda vez que actualmente cuenta con 27 años y, además no se opuso a las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO. OFICIAR al **PAGADOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, con el fin que ajuste el descuento que se hace del salario del señor **JOSÉ HENRY NAVARRETE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.504.903, de tal manera que se disminuya al **16.66%** que corresponde a la cuota de alimentos establecida a favor de **JOSÉ HENRY NAVARRETE BLANCO**.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. La AUXILIAR JUDICIAL debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

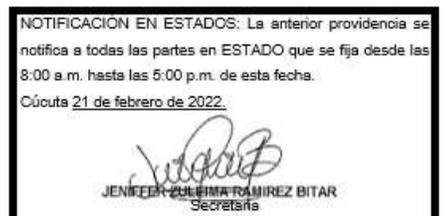
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 267

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Las presentes diligencias fueron suspendidas mediante auto calendado el **28 de julio de 2021**¹, por solicitud previa allegada por los señores **JORGE JAIMES BAUTISTA y SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA**, a través de correo electrónico del 16 de julio de esa misma anualidad², en el que plasmaron en su escrito: ***“(…) con el fin de solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, lapso de tiempo que juntos hemos estimado viable para intentar reconstruir nuestra relación de esposos dando inicio a una nueva convivencia y en efecto decidir la terminación o continuidad del proceso. (…)”***.

2. Ahora bien, sería del caso reanudar el trámite procesal que nos ocupa, conforme lo normado en el art. 163 del C.G.P., empero, observa el Despacho que el mandatario judicial, representante del extremo activo, el pasado **7 de febrero**³, manifestó ***“(…) SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, abogado en ejercicio, conocido en autos obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante y dando alcance a la solicitud de suspensión presentada el pasado 28 de julio, de manera conjunta por los cónyuges JORGE JAIMES BAUTISTA y SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA, por el término de seis (6) meses, lapso de tiempo ya fenecido el pasado 28 de enero hogaño, atendiendo lo dispuesto por mi representado, acudo a su digno despacho en la oportunidad de solicitar la terminación del proceso. (…)”***. No obstante, revisado el memorial poder que rige en el asunto en favor del abogado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ⁴, se tiene que el profesional **NO** se encuentra facultado para tal actuación, de conformidad con **las reglas previstas en los artículos 77 –inciso 4- y 315 –numeral 2-, del Estatuto Procesal vigente.**

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR tanto a **JORGE JAIMES BAUTISTA (demandante)** como a **SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA (demandada)**, para que, en un término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, ratifiquen la solicitud de terminación presentada por el mandatario memorado.

¹ Consecutivo 036 del expediente digital.

² Consecutivo 034 del expediente digital.

³ Correo electrónico del 7 de febrero de 2022 obrante a consecutivo 037 a 038 del expediente digital.

⁴ Página 36 a 39 del consecutivo 003 del expediente digital.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210003400
Demandante. JORGE JAIMES BAUTISTA
Demandada. SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA

SEGUNDO. REQUERIR para que **ACLARE** el **extremo activo**, que la terminación anormal del proceso que intenta, corresponde a la contenida en **la norma 314 del C.G.P. (desistimiento de las pretensiones)**, lo que deberá indicar expresamente al Juzgado.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación en estados electrónicos, **NOTIFICAR** esta providencia a través de las siguientes cuentas electrónicas:

✚ **Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ** (apoderado del demandante):
abogados.sion@gmail.com.

✚ **Sr. JORGE JAIMES BAUTISTA** (demandante): ing.jorge.jaimes@hotmail.com.

✚ **Sra. SANDRA PATRICIA CELIS CEPEDA** (demandada):
sandrapatriciaceles@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 264

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto, el despacho,

DISPONE

1. Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la apoderada del extremo activo a las cuentas electrónicas blacossteven26@hotmail.com y albertsamir2021@gmail.com¹ (de las que señaló desde la presentación de la demanda pertenecen al demandado ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA), con el fin de solventar las diligencias de notificación al pasivo, y, como quiera que éste, contestó a la demanda, por conducto de apoderado judicial el pasado 9 de febrero de 2022², **TÉNGASE** como notificado personalmente al señor **ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA**, así como contestada la demanda; quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se **RECONOCE** al abogado FABIAN ANDRES OSORIO VASQUEZ, portador de la T.P. No. 337.494 del C.S. de la J., personería en los términos y para los efectos del mandato concedido por ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA.

2. Vencido entonces el término de traslado de la demanda y encontrándose en su totalidad el extremo pasivo integrado a la causa, para continuar avante con las otras etapas del proceso, resulta pertinente CONTINUAR con las demás etapas del proceso:

2.1. SEÑALAR el próximo **SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (**numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.**).

¹ Consecutivo 024 del expediente digital, en el que se observa la remisión de comunicación por parte de la abogada VIANCY CARDENAS PEÑARANDA a las cuentas electrónicas denunciadas en el escrito inicial de la demanda que perteneces a ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA, el día 31 de enero de 2022 a las 13:47.

² Consecutivo 025 a 026 del expediente digital.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a LUZ MARY BLANCO IBARRA y ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

2.3. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

-DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

-TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de GLADYS BASTOS CARRILLO, LUIS EVELIO CACERES DIAZ, KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO, DEISY CAROLINA ANGARITA LOPEZ y ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA, **teniendo en cuenta que no se indicó el objeto en que versarían las testificales de conformidad con lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P.**

Asimismo, se advierte a la parte que no es concebible que la misma interesada pida su propio testimonio, pues bien, para ello el Despacho desarrollara el interrogatorio a la demandante LUZ MARY BLANCO IBARRA, conforme lo señala el numeral 7 del art. 372 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DEL DEMANDADO ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA:

-INTERROGATORIO DE PARTE: Se accede al interrogatorio de LUZ MARY BLANCO IBARRA por cuenta de este extremo pasivo en los términos referidos por el art. 202 del C.G.P.

DE LA DEMANDADA VANESSA YAMILETH FAURE CHAPARRA (representada por curadora ad-litem):

-Visita social: Frente a esta única prueba solicitada, el Despacho la decretará aún de oficio dado el asunto aquí debatido.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i. RECEPCIONAR las declaraciones de:

GLADYS BASTOS CARRILLO Gladys-bastos@hotmail.com

KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO Darly_1125@hotmail.com

DEISY CAROLINA ANGARITA LOPEZ deisiangarita@hotmail.com

Para que depongan sobre los hechos invocados en la demanda y los demás aspectos que considere pertinentes el Despacho.

ii. ORDENAR valoración SOCIO-FAMILIAR a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con la finalidad de que a través de **VISITAS** al lugar de residencia de la niña A.M. BLANCO FAURE y de su progenitor, pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de las partes, su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva la menor de edad; cómo es el trato que recibe la niña; persona a cargo de sus cuidados diarios; quien atiende la comida, ropa y ayuda en las tareas; con quien convive, dónde estudia, su desempeño escolar; cómo se dan las relaciones de la menor de edad con cada uno de sus padres, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

→ Asimismo, deberá entrevistarse con la niña A.M. BLANCO FAURE a fin de escuchar su opinión frente a la custodia y con cuál de sus parientes (padres o tía

paterna) desea vivir. **Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006:**

“ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

→ El informe deberá presentarlo la Asistente Social del Juzgado, dentro un término no superior a **VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de su notificación**. Una vez allegado el informe por la profesional, quedará por **tres (3) días** en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

→ **AUXILIAR JUDICIAL**, comunicar de inmediato a la ASISTENTE SOCIAL del Despacho, por el medio más expedito.

iii. REQUERIR a LUZ MARY BLANCO IBARRA, para que, en un término perentorio que **no supere los diez (10) días**, aporte respecto de la niña A.M. BLANCO FAURE, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación, estudio y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

iv. REQUERIR a ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA para que, en un término perentorio que **no supere los diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, certificaciones de nómina o soporte de ingresos de cualquier actividad que realice.

v. REQUERIR a LUZ MARY BLANCO IBARRA y ALBERT SAMIR BLANCO IBARRA, para que, en el término máximo de **cinco (5) días**, informen al Despacho **el nombre de los familiares maternos y paternos de la niña A.M. BLANCO FAURE**, para que sean escuchados en la audiencia que ordena el artículo 392 del C.G.P., en correlación con los artículos 372 y 373 ibídem. Se les concede el término indicado, para que alleguen esta información con los nombres y correos electrónicos; **así como la prueba que permita inferir que en efecto los asomados tienen vinculo filial con la menor aquí involucrada (registros civiles de nacimientos)**. **En todo caso, su comparecencia a la audiencia antes señalada es carga de cada una de las partes.**

3. ADVERTIR a las partes que en esta audiencia se agotará, entre otras: **i) INTERROGATORIO DE PARTE**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del

Código General del Proceso, por lo que su no comparecencia les acarreará sanciones procesales y pecuniarias y **ii) Se recibieron pruebas decretadas por el Despacho** (documentales que ya obran en el proceso y aquellas que de parte se han solicitado y las que de oficio se han proferido), así como que se **escucharan a los familiares maternos y paternos** que hayan sido relacionados en el informe que se está requiriendo en esta misma providencia.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 265

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para su impulso procesal, no obstante, se observa que la parte actora, arribó al plenario documental rotulada **“TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES”**¹, en el que los progenitores del menor de edad L.A. BOGOTA SANDOVAL, de común acuerdo, pactaron transigir esta Litis².

Ahora bien, precisa en este momento advertir que el ordenamiento civil colombiano prevé en su artículo 253 que, **corresponde de consuno a los padres**, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos; así en el 264 ibídem resalta que, igualmente, de común acuerdo, dirigirán la educación de estos y su formación moral e intelectual, de la manera que crean más conveniente, por lo que su colaboración deberá ser conjunta hacia el menor de edad, tratándose de la crianza, sustanciación y establecimiento.

A partir de estos apartes normativos, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC2717-2021**, del 18 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dijo:

“(...) 3. Responsabilidad parental, custodia y cuidado personal con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niñas, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.

En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”.

¹ Consecutivo 029 del expediente digital.

² Consecutivo 059 del expediente digital.

Desde luego, es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías.

Con base en lo antelado, ha de puntualizarse que mientras ambos padres gocen de la potestad parental -antes conocida como patria potestad-, a los dos les es exigible la responsabilidad parental, con independencia de que alguno detente la custodia de manera exclusiva, como es el caso de la “custodia monoparental” o de que se haya optado por la “custodia compartida”.

(...)

En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida).

Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor, evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida); en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor. (...).

Así las cosas, teniéndose en cuenta, además, que todo proceso puede terminar normalmente con sentencia y de **forma anormal** con la **transacción** o, desistimiento tácito o expreso; instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P., acogerá el Juzgado el deseo de los solicitantes, quienes pretenden finiquitar el presente trámite de custodia y cuidados personales respecto de su hijo en común L.A. BOGOTA SANDOVAL, en los términos y condiciones que de manera privada plasmaron en el documento que antecede, entre lo que se incluyó no solo el asunto de la custodia sino que adicional a ello, se estableció un régimen de visita en favor del menor de edad, entre otro.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación de la causa, por sustracción de materia, con unas órdenes que se harán más adelante, por cuanto los interesados informaron que el trámite objeto del presente proceso (CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES), fue transado por ellos mismos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme lo considerado en líneas anteriores.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación en estados electrónicos, NOTIFICAR esta providencia a través de las siguientes cuentas electrónicas:

✚ **Dra. ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA** (apoderada del demandante):
angelavivianaabogadasanchez@live.com.

✚ **Sr. LUIS MAURICIO BOGOTA TORRES** (demandante):
bogotaluis@yahoo.com.

✚ **Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** (apoderado de la demandada):
josolano@defensoria.edu.co.

✚ **Sra. MYRIAM AMPARO SANDOVAL CARRILLO** (demandada):
carrillomirian12@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

